

61

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 07 SET. 2020

**Proceso Ejecutivo
Radicado 11001310300320190085100**

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por SEGURIDAD HILTON LTDA., con atención al escrito de subsanación allegado en virtud del auto inadmisorio de la demanda (fl. 33 C.1), a partir del cual se advirtieron falencias en cuanto a los requisitos formales de la demanda, se observa, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial, previo análisis del documento aportado como báculo de La acción que según precisó el actor se circunscribe al "*contrato de suministro firmado entre las partes el 1 de mayo de 2012*" (fl. 1-3), que el mismo no cumple con todos los presupuestos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. para proceder a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda en cuanto a las anteriores condiciones.

Así, descendiendo al caso concreto, se observa que el documento aportado como báculo de la acción es un contrato de suministro a partir del cual el ejecutado según clausula quinta se obligó a pagar la suma de \$ 6.7000.000,00 Mcte. iva incluido, mensuales a partir del 1º de mayo de 2012, pagaderos dentro de los primeros 5 días mes vencido, mientras que la cláusula décima estipula que "*las partes expresamente acuerdan que por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de éste contrato presta merito ejecutivo*"; evidenciándose en efecto que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en dicha documental se encuentra condicionada justamente al incumplimiento de alguna de las obligaciones, que si a decir de los hechos narrados por el actor, lo es la omisión en el pago de las obligaciones desde el mes de julio de 2019, no se encuentra demostrada su ocurrencia en el plenario, pues si bien acompaña el referido contrato de un estado de cuenta y de unas facturas de venta, éstas per se y en juicio de esta juzgadora, no demuestran el cumplimiento del referido incumplimiento, y por ende de la exigibilidad a través de ésta vía ejecutiva, de la obligación reclamada.

En consecuencia, en el documento presentado como báculo de la acción, no se evidencia cumplido el presupuesto de establecer de forma *expresa* la obligación, es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple o estando sujeta a condición es verificable el cumplimiento de esta a partir del contenido de la misma, circunstancias éstas que como se indicó líneas atrás, no se vislumbran en el contrato de transacción aportado, y a partir de las cuales tampoco es predicable el presupuesto de la exigibilidad.

Por lo que advertido que no se proyectan la *claridad* de las obligaciones de las que se pretende su cumplimiento, precisamente porque no nacen de tal forma, y no es posible determinar la existencia de las mismas y su consecuente declaratoria a través de esta vía, dado que no se logran determinar con exactitud y sin lugar a equívocos o dudas, los factores que las determinan a partir del tenor literal del contrato aportado, en el que es dable advertir la existencia de un vínculo entre las partes y un posible incumplimiento, que en el caso particular no se demostró con el estado de cuenta y facturas de venta aportados, que según expuso el libelista fueron aportadas para acreditar el plurimentado incumplimiento de la obligación y que en todo caso puede ser debatido por la vía de un proceso declarativo, por lo que no queda otro camino jurídico, que negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

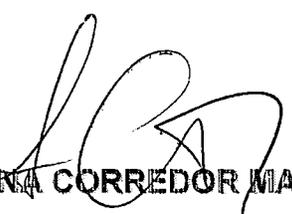
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

Proceso Ejecutivo
Radicado 11001310300320190085100

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por anotación en

Estado No. 35, hoy de

08 SET 2020 2020

Secretario(a)

7 8 17